

Radicado No. 18001312140120180003300

Ibagué, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso: Restitución de Tierras y Formalización de Títulos Despojados
Solicitante(s)/Accionante(s): Tito Octavio Alarcón Perdomo y Blanca Myriam Ospina García (Poseedores).
Predio(s): "CALLE PRINCIPAL VIA LA BALASTRERA" identificado catastralmente como "C 5 7-44 48 52" el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado registralmente como "LOTE EL DIVISO" identificado con el F.M.I. 420-73505 y Código Catastral 18-610-04-00-0012- 0004-000; ubicado en la Inspección Puerto Zabaleta del municipio de San José de la Fragua, departamento del Caquetá, cuya extensión Georreferenciada es de 358 Mts2...

II.- INTROITO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por los señores TITO OCTAVIO ALARCON PERDOMO, identificado con la C.C. No. 17.683.171 y BLANCA MYRIAM OSPINA GARCÍA identificado con la C.C. No. 40.778.371, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ respecto del predio denominado "CALLE PRINCIPAL VIA LA BALASTRERA" cuya extensión Georreferenciada es de 358 Mts² identificado catastralmente como "C 5 7-44 48 52" el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado registralmente como "LOTE EL DIVISO" identificado con el F.M.I. 420-73505 y Código Catastral 18-610-04-00-0012- 0004-000; ubicado en la Inspección Puerto Zabaleta del municipio de San José de la Fragua, departamento del Caquetá.

III.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

1.1.- Pretende los actores, que se le reconozca como titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, por haber sido desplazados a causa del conflicto armado, se les restituya y formalice la propiedad a través de la adjudicación por parte del municipio de SAN JOSÉ DEL FRAGUA, sobre el predio denominado "CALLE PRINCIPAL VIA LA BALASTRERA" cuya extensión Georreferenciada es de 358 Mts² identificado catastralmente como "C 5 7-44 48 52" el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado registralmente como "LOTE EL DIVISO" identificado con el F.M.I. 420-73505 y Código Catastral 18-610-04-00-0012- 0004-000; ubicado en la Inspección Puerto Zabaleta del municipio de San José de la Fragua, departamento del Caquetá, cuyas coordenadas y linderos son:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 35

Radicado No. 18001312140120180003300

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
GPS1	617274,47	766385,20	1° 8' 3,403"	76° 10' 33,751"
GPS2	617262,49	766367,52	1° 8' 3,013"	76° 10' 34,322"
GPS3	617288,67	766406,63	1° 8' 3,866"	76° 10' 33,058"
1	617275,44	766378,54	1° 8' 3,435"	76° 10' 33,966"
2	617280,90	766387,06	1° 8' 3,613"	76° 10' 33,690"
3	617310,68	766367,98	1° 8' 4,581"	76° 10' 34,308"
4	617305,21	766359,45	1° 8' 4,403"	76° 10' 34,583"

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección NorOriental, hasta llegar al punto 3 con una distancia de 10,13Mts. colinda con cuerpo de agua - Quebrada</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección SurOriental hasta llegar al punto 2 con una distancia de 35,37Mts. colinda con predio del señor Alvaro Cordoba</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección SurOccidental hasta llegar al punto 1 con una distancia de 10,13 Mts. colinda con calle pública</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección NorOccidental hasta llegar al punto 4 con una distancia de 35,37Mts. colinda con predio de la señora Rosalba Padilla.</i>

1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

2.- Síntesis de hechos:

2.1.- De lo descrito en la solicitud se extrae que “los solicitantes llegaron a la Inspección de PUERTO NUEVO ZABALETA, jurisdicción del municipio de SAN JOSÉ DEL FRAGUA, departamento del CAQUETÁ en el año 1990, en donde se dedicaron a desarrollar actividades relacionadas con el comercio de mercancía, , tomó la decisión de comprar una casa al señor ALIPIO CARVAJAL MANJARRES, en donde suscribieron una certificación (documento privado)de fecha 15 de agosto de 1999 en la Inspección de Puerto Nuevo Zabaleta y en donde también firmaron como testigos de dicho negocio jurídico los señores JESÚS BECERRA y ANCISAR ALARCÓN PERDOMO.

2.2.- Una vez adquirió los derechos de posesión del predio al que el solicitante TITO OCTAVIO ALARCÓN PERDOMO denominó como “CALLE

¹ Ver folios contenidos en la Anotación digital No. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 35**

SGC

Radicado No. 18001312140120180003300

PRINCIPAL VÍA LA BALASTRERA”, a pesar de que el predio no supera la hectárea, el señor ALARCÓN PERDOMO dentro de los 400 Mts² que consta el bien inmueble objeto de reclamación, desarrolló algunas actividades agrícolas relacionadas con cultivos de yuca y plátano, y adicional a ello, también desarrolló actividades de producción pecuaria con la cría de porcinos y aves tales como gallinas y patos. Adicional a ello, el solicitante tenía otros ingresos económicos diferentes a lo producido en su predio, pues administraba la planta eléctrica de la Inspección de PUERTO NUEVO.

2.3.- Sin embargo, se vieron obligados a abandonar el predio, dejando todo abandonado, en razón a que uno de sus hermanos llegó a la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución, logró vincularse con la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) en el municipio de PIAMONTE (Cauca), el cual limita con el municipio de SAN JOSÉ DEL FRAGUA; y, estando trabajando, fue víctima de persecución por parte de la guerrilla del Frente 49 de las FARC, pues en el desarrollo de sus actividades laborales, este grupo subversivo intentó capturarlo, optando por escapar, al tildarlo de paramilitar o integrante de las autodefensas que estaban ingresando al municipio de San José de Fragua. Posteriormente tuvo que hacerlo su señora madre y su hermana por la presión ejercida por la guerrilla de las FARC.

2.4.- Una vez se desplazaron de la Inspección de PUERTO NUEVO ZABALETA en septiembre de 2001, se dirigieron con rumbo al municipio de BELÉN DE LOS ANDAQUÍES (CAQUETÁ), y con la ayuda de la CRUZ ROJA COLOMBIANA, el señor TITO OCTAVIO ALARCÓN PERDOMO y su núcleo familiar, lograron salir del departamento trasladándose hacia la ciudad de BOGOTÁ. Como consecuencia de lo anterior, el solicitante fue incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, acaecido en el municipio de SAN JOSÉ DEL FRAGUA reportando como fecha del siniestro el día 05 de septiembre de 2001.

3.- Tramite Jurisdiccional:

3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 24 de septiembre de 2018, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Caquetá, correspondiéndole por reparto al Juez Primero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia Caquetá².

3.2 Mediante auto AIR-18-053 del 23 de octubre de 2018³, se inadmitió la solicitud por parte del Juez Primero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia Caquetá, para que se aclarará la calidad de los solicitantes sobre el predio, y allegara algunos documentos ausentes dentro del proceso.

3.3.- Como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PCSJA18-10907 de 15 de marzo de la presente anualidad, “Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015”, estableció como fecha de terminación de la medida de descongestión en virtud de la cual se creó este Juzgado, el día catorce (14) de diciembre hogaño, el Juzgado de Descongestión,

² Ver Anotación No. 3

³ Ver Anotación No.8



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 35**

SGC

Radicado No. 18001312140120180003300

mediante auto No. ASR-18-150 13 de diciembre de 2018, lo remitió el proceso a esta instancia, prosiguiéndose con el trámite respectivo.

3.4.- Subsanada la presente solicitud, donde se explicó que el predio objeto de restitución y formalización denominado “Calle Principal Vía La Balastrea”, recae sobre un predio de mayor extensión denominado “Lote Diviso”, identificado con la M. I. No. 420-73055 del círculo de Florencia, pero dicho folio se deriva del folio matriz No. 420-21669, el cual corresponde a un predio denominado registralmente “EL DIVISO ALBANIA” de 48 hectáreas aproximadamente, el cual nace a la vida jurídica a través de la resolución No. 02548 del 14 de diciembre de 1961 proferido por el MINISTERIO DE AGRICULTURA a favor del señor NICOLÁS VARGAS, concluyó la Unidad que el predio objeto de reclamación denominado como “CALLE PRINCIPAL VÍA LA BALASTRERA” fue de naturaleza privada, pues ya había salido del dominio del Estado mediante título originario de dominio expedido por la autoridad competente quien para la época de la adjudicación del baldío de mayor extensión (año 1961) lo era el MINISTERIO DE AGRICULTURA, antes de la creación del extinto INCORA, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. Sin embargo, pese a clasificar el vínculo que tienen el solicitante sobre el predio como poseedor, solo para efectos de garantizar la legitimación del solicitante en acudir a la jurisdicción en pro de sus derechos como víctima, por auto No. 132 del 04 de abril de 2019 se admitió, advirtiéndose que se trata de un bien fiscal, el cual solo puede ser objeto de donación por parte del ente territorial, mas no por adjudicación al no ser un baldío⁴, ordenándose la respectiva inscripción de la solicitud en el folio de matrícula citado, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá.

3.5.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día 28 de abril de 2019, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”. No obstante, dicho trámite quedo sin efecto al declararse mediante auto No. 251 del 16 de julio de 2019 la nulidad de lo actuado, a encontrarse inconsistencia en la cédula catastral, pues, ésta es, la No. **18-610-04-00-0012-0004-000**, y no la **18-610-04-00-0012- 0005-000**. Tal incongruencia, no sólo muda en irregular la Constancia de Inscripción No. CQ01123 del 19 de septiembre de 2018, requiriéndose a la URT, para que dentro del término de quince días, hiciera las correcciones debidas, con respecto a los actos administrativos tales como la Resolución de Registro, la Constancia CQ01123, el ITG, para proceder a aclarar el auto admisorio de la demanda en tal sentido y rehacerse la publicación⁵.

3.6.- Al no cumplirse con el anterior requerimiento, mediante el auto No. 289 del 13 de agosto de 2019, rechazo la solicitud. Decisión, frente la cual se interpuso recurso de reposición, lográndose su revocatoria, al anexarse los documentos exigidos, tales como la RQ 01158 DE 16 DE AGOSTO DE 2019, mediante la cual se MODIFICA la Resolución N° RQ 01033 de fecha 29 de Junio de 2018, mediante la cual se decidió inscribir la solicitud en el RTDAF y la Constancia de Inscripción del predio No. CQ 00779 DE 16 DE AGOSTO DE 2019, y darse la explicación del porque la mora de la subsanación; por lo que, en aras de

⁴ Anotación 17

⁵ Anotación No. 58



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 35**

SGC

Radicado No. 18001312140120180003300

garantizar la prevalencia de los derechos de la víctima, se aceptó las explicaciones y se aclaró el auto admisorio

3.7.- Se realizó nuevamente la divulgación del el inicio de esta solicitud a través del periódico de circulación nacional "El Espectador", el día 22 de octubre de 2019, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la "Ley 1448 de 2011" para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁶, el cual venció en absoluto mutismo.

3.8.- Teniendo en cuenta que del folio de matrícula inmobiliaria No. 420-21669 del predio denominado "EL DIVISO ALBANIA", del cual hace parte el denominado "CALLE PRINCIPAL VÍA LA BALASTRERA", se observan una serie de anotaciones entre las que, para el caso en concreto se destaca la de la anotación No. 06 respecto de la venta parcial de 3 HA. 4.880 M2 que el propietario del predio el señor LUIS EMILIO ORTIZ ROJAS realiza al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA mediante Escritura Pública No. 0359 de fecha 12 de septiembre de 2000 emanada de la Notaría Única de Belén de los Andaquíes y es a través de dicho negocio jurídico que se apertura el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-73055 del predio al cual se le denominó "LOTE EL DIVISO"; mediante auto No. 13 del 17 de enero de 2020, se vinculó al municipio de San José del Fragua del Departamento de Caquetá⁷, quien guardo silencio dentro del término de traslado.

3.9.- Mediante auto No. 85 diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) se prescindió del periodo probatorio, por ser suficientes las pruebas allegadas al proceso, sin necesidad de decretar alguna de oficio; y, se dejó a disposición de las partes y del ministerio público las diligencias por el término de tres (03) días, para que emitan los conceptos respectivos si a bien lo consideran⁸.

4.- Alegaciones:

4.1.- El Ministerio Público:

4.1.1.- Después de traer a colación la diferencia sobre bienes baldíos, ejidos, fiscales, y los presupuestos procesales de la acción de restitución, la Procuraduría concluyó que se cumplen los presupuestos para que se ampare el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, respecto del predio fiscal denominado "Calle Principal vía la Balastrea" y que catastralmente se denomina "C 5 7-44 48 52", el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente como "LOTE EL DIVISO" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-73505 y con cédula catastral No. 18610040000120005000 ubicado en la Inspección Puerto Nuevo Zabaleta, Jurisdicción del municipio de San José del Fragua.

4.1.2.- No obstante, al colegir que los predios fiscales no pueden ser adquiridos por prescripción según las voces de la Ley 1183 de 2008 (artículo 17) y tal como lo ha sostenido la jurisprudencia constante de la Corte

⁶ Ver anotación digital No.86

⁷ Ver anotación No. 92

⁸ Ver anotación No. 97

Radicado No. 18001312140120180003300

Constitucional “la declaración de pertenencia no procede respecto de los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, lo cual significa que los bienes fiscales no pueden ser adquiridos, conforme a la ley, por prescripción”¹⁶, concepto que no podría realizarse una restitución jurídica y material del bien objeto de restitución de tierras.

4.1.3.- Empero, teniendo en cuenta que los solicitantes realizaron mejoras en un predio fiscal, da como una solución plausible, atendiendo a los principios de voluntariedad, dignidad y seguridad, la compensación por equivalente de conformidad con el manual operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Resolución 953 de 2012) para que los solicitantes puedan acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación y sólo en caso de no poder realizarse la compensación por equivalente, se realice la compensación en dinero⁹.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por los señores TITO OCTAVIO ALARCON PERDOMO, identificado con la C.C. No. 17.683.171 y BLANCA MYRIAM OSPINA GARCÍA identificado con la C.C. No. 40.778.371, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2) establecer, la procedencia de la formalización de la propiedad del predio denominado “CALLE PRINCIPAL VIA LA BALASTRERA” cuya extensión Georreferenciada es de 358 Mts² identificado catastralmente como “C 5 7-44 48 52” el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado registralmente como “LOTE EL DIVISO” identificado con el F.M.I. 420-73505 y Código Catastral 18-610-04-00-0012- 0004-000; ubicado en la Inspección Puerto Zabaleta del municipio de San José de la Fragua, departamento del Caquetá, a favor de los solicitantes, y (3), si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco jurídico:

1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social¹⁰. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor de los solicitantes; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener la restitución formal y material de los predios relacionados en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los

⁹ Ver anotación No. 99

¹⁰ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 35

Radicado No. 18001312140120180003300

beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros¹¹, ni menos del bloque de constitucionalidad¹², para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹³ **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios que de una u otra forma fue la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

1.3.- Para que no quede rescoldo de duda sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que: “El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*. Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia

¹¹ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹² Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹³ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.

Radicado No. 18001312140120180003300

objetiva “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”¹⁴.

1.4.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

1.5.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que “*serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75*”, siendo estas: “*Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)*”.

1.6.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), “*su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización*” (Artículo 3º *Ibíd*em); y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución.

2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Caquetá (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con la descripción del primer grupo que entro al municipio de San José de Fragua. Así pues, se tiene que, de acuerdo con algunos de los solicitantes, la presencia de la guerrilla en la jurisdicción del municipio se remonta a finales de la década del setenta. Un campesino de la vereda La Gallineta cuenta en el formulario de inscripción en el RTDAF: «el primer grupo que entró fue el M-19 antes del 80 y luego ya entraron las FARC operaba el frente 13, la guerrilla acampaba en mi finca a veces nose [sic] sabía si era ejército o guerrilla».¹⁵ En efecto, el M-19 se insertó en el piedemonte central y sur del departamento de Caquetá a finales de la década del setenta, donde constituyó lo que se conoció como el Frente Sur, al mando de Jairo Díaz Capero. Según la versión de Vásquez Delgado, «el M-19

¹⁴ Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012

¹⁵ URT, Formulario de Solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, ID 170898, Mocoa, Bogotá, 17/07/2015 (Se hizo corrección de la ortografía).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 35

Radicado No. 18001312140120180003300

empezó su proceso de ruralización asentándose en la parte media del río Orteguzaza». ¹⁶ Desde 1977, el M-19 había previsto la necesidad de crear unidades guerrilleras móviles rurales como soporte de las acciones urbanas, dentro de una concepción de «guerra integral». En abril de 1978, se creó la unidad móvil de Caquetá llamada Simón Bolívar y conformada por diecisiete guerrilleros. ¹⁷ Ese tipo de unidades fueron definidas como «organismos de dirección, coordinación y combate» y conformaron posteriormente el Frente Sur.

2.1.2.- Como lo documenta Narváz Jaimés, dichas unidades «se formaron bajo el modelo de escuela político militar, en dónde además de iniciar labores con unos mínimos reivindicativos, también se les enseñaba a los asistentes cuestiones militares básicas de manejo de armas, de tácticas y estrategia». ¹⁸ En desarrollo de esa estrategia, el M-19 se asentó en el piedemonte y zona sur del departamento. Citando a Balcázar, Neira Quigua indica que «se puede hablar de presencia guerrillera, sobre todo del M-19, en las zonas más recientes en el proceso colonizador, representada en poblados como San José, Yurayaco, Albania, Valparaíso y Belén». ¹⁹ La estrategia de dicha organización fue, según Archila Niño, el fortalecimiento del movimiento insurgente en las zonas de colonización en «las riberas del alto Caquetá y del Orteguzaza, con un área de influencia aproximada de 10 mil kilómetros cuadrados y una población estimada de 60 mil habitantes». ²⁰ Según el Informe técnico de prueba social de la URT, los solicitantes recuerdan que Olmedo Polanía, Lino Rojas y Pedro González fueron algunos de los comandantes del M-19 en San José del Fragua. ²¹

2.1.3.- En la zona sur de Caquetá donde se insertó el M-19 existían dos organizaciones que, según la versión de algunos historiadores, desarrollaron vínculos con el movimiento insurgente: el Sindicato de trabajadores agrarios del Caquetá (Sindiagro) y la Asociación de Instructores del Caquetá (Aica). De acuerdo con Narváz Jaimés, «AICA propuso fortalecer SINDIAGRO y así se inició un trabajo de base, que arrojó las primeras 45 personas que irían a ser formadas en las escuelas militares de las móviles del M-19». ²² Dicha guerrilla logró establecer vínculos con población de la región. La historia de Marco Antonio Chalita, originario de Belén de los Andaquíes, fue un ejemplo de ello. Dirigente campesino de Sindiagro y, al parecer, también de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC) en una zona de colonización, Chalita se incorporó a las filas del M-19 en 1978 y llegó a ser parte del estado mayor del Frente Sur. ²³ Algunos pobladores de San José del Fragua hicieron parte de las filas de dicha organización guerrillera. Uno de los solicitantes de la vereda El Triunfo San Pedro alude al riesgo de reclutamiento como causal del desplazamiento forzado a comienzos de la década del ochenta. Su relato es el siguiente: «A mis hijos poco a poco me tocó traerlos para Bogotá en el año 1982, porque para esa época estaba el M-19 operando en la zona y me tocó traer a LUIS HERNANDO y a JAIRO, para Bogotá. Mis hijos iban creciendo y me tocaba irlos sacando, porque a las escuelas y colegios de la región llegaban los

¹⁶ VÁSQUEZ DELGADO, Teófilo, óp cit., p. 72.

¹⁷ NARVÁEZ JAIMÉS, Ginneth Esmeralda, La guerra revolucionaria del M-19 (1974-1989), (Tesis Magister en Historia), Bogotá, Universidad nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas, Departamento de Historia, 2012

¹⁸ *Ibíd*, p.106

¹⁹ NEIRA QUIGUA, óp cit., p. 147

²⁰ ARCILA NIÑO, óp cit., p. 66

²¹ URT – DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ, Informe técnico de prueba social, Florencia, 20 y 21 de agosto de 2017

²² NARVÁEZ JAIMÉS, óp cit., p.106.

²³ EL TIEMPO, El hombre del sombrero de ala ancha, 5 de enero de 2002. Consultado en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1370448>



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 35**

SGC

Radicado No. 18001312140120180003300

hombres armados a darles clase con las armas, para irlos educando para la guerra»²⁴.

2.1.4.- En ese periodo, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) también avanzaban en su proceso de expansión en Caquetá, desde las regiones de El Pato y Guayabero hacia la zona del piedemonte y la llanura amazónica. De acuerdo con Leal, ambas zonas tuvieron un papel central en el proceso de desdoblamiento de frentes desde 1978 a partir de los frentes 1, 2, 3 y 4, las cuales dieron lugar al crecimiento de nuevas estructuras en lo que sería la zona de operación del Bloque Sur, cuya base histórica está en la confluencia de la colonización campesina y la llamada «colonización armada». De acuerdo con el CNMH, en 1978 los frentes 1 y 3 de las FARC tenían presencia en las zonas norte y centro oriente de Caquetá (el frente 2 operaba en Huila).⁵⁰ Como parte de la estrategia «en Caquetá se ubicaron los Frentes 13, 14 y 15 surgidos de 1981 a 1982».²⁵

2.1.5.- En el marco de un tránsito a un despliegue militar ofensivo y del Estatuto de Seguridad, la Séptima Conferencia de las FARC (mayo de 1982) tomó varias determinaciones en términos estratégicos, operacionales y tácticos que determinaron el desenvolvimiento de la guerra. Dentro de tales decisiones sobresalen las siguientes: i) asumir la cordillera oriental como principal centro de despliegue estratégico; ii) conformar y acrecentar un «ejército revolucionario»; iii) organizar una estructura militar en las ciudades; iv) involucrar el movimiento armado con las acciones populares en función de un proceso insurreccional; v) desarrollar política de unidad de acción con otros movimientos guerrilleros; vi) adoptar como nueva concepción operativa la búsqueda del enemigo; vii) buscar la solución política al conflicto social y armado y desplegar acciones diplomáticas. Efectivamente, con el paso del tiempo la guerrilla estableció relaciones con las Juntas de Acción Comunal, así como con los cultivadores de coca, entre otros, en San José del Fragua. Sobre las primeras, algunos solicitantes indican que las JAC, por obligación, debían llevar un registro de la población residente, hacer cumplir o ejecutar las órdenes de la guerrilla, autorizar la circulación de la población, entre otros.²⁶ Sobre las segundas, el Informe técnico de prueba social de la URT indica que en un comienzo la guerrilla no se insertó en la economía cocalera, pero orientaba la siembra de cultivos de pancoger para impedir el monocultivo de la coca. Dos de las definiciones organizativas de la Séptima Conferencia de las FARC daban cuenta del advenimiento de una economía cocalera y avizoraba la adopción de una función reguladora por parte de la guerrilla que suponía la construcción de una relación con los campesinos cocaleros. De acuerdo con Vásquez Delgado, «[l]a coca se introdujo primero en el bajo y medio Caguán, y desde allí se extendió a las otras áreas de colonización en los ríos Sunciya, en el medio y el bajo Orteguzza y en la zona de colonización del río Caquetá y la región de la Bota Caucana».²⁷ A partir de entonces, dicha economía atrajo una nueva ola migratoria y tuvo impactos en la economía de subsistencia que había caracterizado los anteriores ciclos de colonización. Según este investigador, la primera bonanza cocalera en el departamento de Caquetá se presentó entre 1978 y mediados de 1982.

2.1.6.- Tras la desmovilización del M-19, la única organización guerrillera con presencia en San José del Fragua fue las FARC. Dicha guerrilla operó fundamentalmente a través del Frente 49 (creado al parecer

²⁴ URT, Formulario de Solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, ID 154974, Bogotá, Bogotá, 24/10/2014

²⁵ LEAL, Nelson, "Bloque Sur", en: MEDINA GALLEGOS, Carlos et al. FARC-EP flujos y reflujos. La guerra en las regiones, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia - Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico-Sociales Gerardo Molina, 2011, p. 238.

²⁶ URT, Diligencia de ampliación de declaración, ID 898578, Florencia, 11 de octubre de 2017

²⁷ VÁSQUEZ DELGADO, óp cit., p. 77



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 35**

SGC

Radicado No. 18001312140120180003300

entre 1994 y 1995) y, al parecer, también a través de los frentes 13, 14 y 32. Dichos frentes hicieron parte del Bloque Sur, el segundo creado en desarrollo del Plan Estratégico del Estado Mayor como una «instancia de coordinación para las acciones militares y de organización, orientan y dirigen a los Frentes en el desarrollo de las grandes tareas»²⁸ y una instancia intermedia entre los frentes y el Estado Mayor Central. El Ejecutivo Ampliado del Estado Mayor Central decidió en febrero de 1987 la creación de los bloques de frentes y la Octava Conferencia definió que serían bloques con su respectiva jurisdicción. A partir de esta, el Bloque Sur quedó conformado por los frentes 2, 3, 13, 14, 15, 32, 48, 49 y su objetivo era «crear las condiciones político-militares para ejercer dominio total sobre los departamentos del Putumayo y Caquetá, dejándolos aislados del resto del país».²⁹

2.1.7.- De acuerdo con la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, luego de la Octava Conferencia (que tuvo lugar en 1993), los Frentes del Bloque Sur tenían la siguiente localización: «en el Caquetá hacían presencia los Frentes 2, 3, 13, 14 y en el Putumayo el Frente 8. A su turno, los Frentes 2 y 3, se situaron en el Piedemonte del Caquetá, y el 13, en la convergencia entre el Caquetá y Huila. Por su lado, el Frente 14 se representa en el extremo oriental del Caquetá, en Jurisdicción de Cartagena del Chairá. El Frente 17, se sitúa en la convergencia entre la Bota Caucana, el Caquetá y el Putumayo, en la región del Alto Putumayo».³⁰ Como plantea Arcila Niño y otros, luego de la Operación Centauro contra el secretariado de las FARC en el municipio Uribe, conocida como la toma de Casa Verde y que tuvo lugar el 9 de diciembre de 1990, se produjo un cambio en la estrategia operacional de las FARC: de un mando centralizado se pasó a una estructura operativa regional que se tradujo en una autonomía relativa de los bloques y sus frentes.³¹ Entre julio y agosto de 1996, la vida regional se vio impactada por las marchas de campesinos cocaleros en reacción al fortalecimiento de la lucha antinarcóticos, en particular el aumento de aspersión de los cultivos de uso ilícito que afectó la única fuente de ingresos. El punto de partida de la intensificación de esa lucha en dicha coyuntura fue fijado por el decreto 1956 del 17 de noviembre de 1995 que adoptó el documento llamado «Compromiso de Colombia frente al problema mundial de la droga».

2.1.8.- Luego, bajo el amparo del Estado de Conmoción Interior, el Gobierno Nacional expidió el decreto 717 del 18 de abril de 1996, por medio del cual dictó medidas tendientes a la preservación del orden público, entre ellas la declaración de zonas especiales de orden público «a solicitud del Comandante Militar de la correspondiente Unidad Operativa Mayor o sus equivalentes». El decreto autorizó en dichas zonas la restricción del derecho de circulación y residencia a través de medidas tales como: «toque de queda, retenes militares, indicativos especiales para la movilización, salvoconductos, inscripción en la Alcaldía, comunicación anticipada a ésta de desplazamiento fuera de la cabecera municipal». Una de esas zonas fue el departamento de Caquetá, creada a solicitud del comandante de la Cuarta División del Ejército mediante el decreto 871 del 13 de mayo de 1996. Las restricciones al ingreso de insumos para el procesamiento de la base de coca (cemento gris y gasolina) por parte de la fuerza pública y las aspersiones sin generación de alternativas económicas provocaron la reacción de los cultivadores y raspachines de coca, quienes se movilizaron masivamente desde distintas

²⁸ FARC-EP, Octava Conferencia Nacional Comandante Jacobo Arenas Estamos cumpliendo, 1993

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia, Dinámicas locales y regionales en el período 1990-2013, Volumen I, Bogotá, s.f., p. 23

³¹ ARCILA NIÑO, *óp cit.*



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 35

Radicado No. 18001312140120180003300

localidades en dirección a Florencia, poco después del comienzo de la Operación Conquista en el departamento Guaviare y las aspersiones en Remolinos del Caguán. San José del Fragua fue uno de los sitios de concentración de la población proveniente de Yapurá, Bajo Congor y Fragua Viejo en la Baja Bota Caucana.⁹⁸ De igual manera, por la presencia de cultivos de coca y la incidencia de la guerrilla, aportó población a la movilización. Varios de los solicitantes de veredas como El Bosque, El Porvenir y Yurayaco coinciden en señalar que la guerrilla ejerció coacción para que los campesinos se unieran a las marchas cocaleras.³²

2.1.9.- Para entonces los cultivos de coca se concentraban, al decir de algunos solicitantes, «del puente del Río Fragua hacia el occidente del municipio» y se realizaba el procesamiento de la pasta de coca. De igual manera, la guerrilla intervenía en la economía cocalera mediante el cobro de un impuesto por la siembra de los cultivos y, al parecer, la compra de la producción. Según uno de los solicitantes, su participación y tendencia a la monopolización terminó por afectar las condiciones de seguridad de los campesinos: «Eso se puso malo cuando ya la guerrilla comenzó a manipular, que ya eran ellos los que compraban, que no se le podía vender un gramo a nadie, porque uno le vendía un gramo a otro comprador, iban y tenga mijito, ahí lo mataban».³³ En agosto de 1996, la prensa reportó: «Con el gas frenó y dispersó a un grupo de los 15.000 campesinos que salieron de San José de Fragua a las 4:00 de la mañana. Son hombres, mujeres y niños que llevan más de 20 días con la intención de llegar a Florencia. Un grupo pasó por el río Pescado. Eran más de 1.000 raspachines que evadieron el cerco sobre el río y tomaron trochas para salir a la carretera y quedar a dos horas a pie de Morelia».³⁴

2.2.- Entre 1998 y 1999, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional (Dijin) le atribuyó a los frentes 13, 14, 15 y columna Móvil Teófilo Forero de las FARC acciones contra la población civil así como ataques u hostigamientos contra la fuerza pública en San José del Fragua:

AÑO	Fecha del hecho	Estructura	Acción realizada	Sector afectado
1998	03/04/1998	Frente 15	Homicidio múltiple	Población civil
1998	01/11/1998	Columna móvil Teófilo Forero	Ataque patrulla	Fuerza Pública
1999	09/12/1999	Frente 15	Asalto a población	Población civil
2000	17/10/2000	Frente 14	Hostigamiento	Fuerza Pública
2000	04/05/2000	Frente 13	Homicidio múltiple	Población civil

2.2.1.- Aproximadamente a finales de 1997 y en el marco de un proceso de expansión nacional, las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) incursionaron en el departamento de Caquetá. De acuerdo con una de las sentencias de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (SJP-TSDJB), los hermanos Vicente y Carlos Castaño Gil —que habían detentado el mando de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá (ACCU) y, a nombre de estas, tenían la mitad más uno de la representación en el Estado Mayor de las recién constituidas AUC— encargaron la incursión a Lino Ramón Arias Paternina, alias José María, y a

³² URT, Diligencia de ampliación de declaración, ID 197730, Florencia, 13/10/2017; URT, Diligencia de ampliación de declaración, ID 898578, Florencia, 11/10/2017; URT, Diligencia de ampliación de declaración, ID 194749, Florencia, 21/09/2017

³³ URT – DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ, Informe técnico, op. cit

³⁴ EL TIEMPO, Nos tratan como a gente mala, 19/08/1996, p. 8A



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 35

Radicado No. 18001312140120180003300

Rafael Londoño Jaramillo, alias Rafa Putumayo, con 35 hombres que habían sido entrenados en la Escuela La Acuarela, ubicada en Urabá.³⁵

2.2.2.- El denominado Frente Caquetá, que operó entre 1997 y 2001, «si bien no logró expandir su radio de operaciones de forma contundente, logró incursionar en los municipios de San José de Fragua, Belén de los Andaquíes, Albania, Curillo, Solita y las inspecciones de Santiago de la Selva, La Mono y Zabaleta».³⁶ Según el Tribunal, «el grueso de los combatientes del Frente Caquetá, llegó desde la región del Urabá para instalarse en la finca de Jaime Vanega [sic] alias Yiyo, en la vía que comunica los municipios de Florencia y Morelia».³⁷ Según algunos solicitantes, la llegada de las fuerzas paramilitares no supuso un incremento de la presencia de la fuerza pública ni una dinámica de persecución en su contra, sino disminución y convivencia en la zona urbana donde tuvieron asiento.³⁸ Cuando irrumpió el Frente Caquetá, de acuerdo con Neira Quigua, la zona sur «ya contaba entonces con zonas coqueras que tenían sus centros en poblados como Valparaíso, Solita, Puerto Torres, Santiago de la Selva, Zabaleta, Fragüita, estos últimos de San José del Fragua».³⁹ En ese marco, San José del Fragua, que era paso a la Baja Bota Cauca donde tenía dominio el Frente 49 de las FARC, se convirtió en escenario de la violencia paramilitar. En el portal Rutas del Conflicto, el CNMH y el portal VerdadAbierta.com reportan la ocurrencia de una masacre el 2 de enero de 1997 atribuida al Frente Caquetá. En el hecho, ocurrido en el casco urbano, murieron seis personas.⁴⁰

2.2.3.- En 1998, considerada globalmente la violencia continuó la tendencia ascendente que había empezado en 1996 y cuyo punto máximo en la producción de víctimas (directas e indirectas) fue 2002, como se aprecia en el gráfico 1. De acuerdo a la información del Registro Único de Víctimas, en 1998 la expulsión de población aumentó el 109.9% en comparación con el año anterior; y en 1999 volvió a crecer un 109.8%; sólo en 2000 presentó un leve descenso (6.7%). El comportamiento en materia de homicidios presentó un comportamiento diferente: en 1998 redujo un 60% y en 1999 tuvo un incremento de 122.2% respecto al año anterior.



³⁵ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE JUSTICIA Y PAZ, Sentencia del 11 de agosto de 2017, Magistrada ponente: Alexandra Valencia Molina (radicado 110016000253201300311 N.I. 1357)

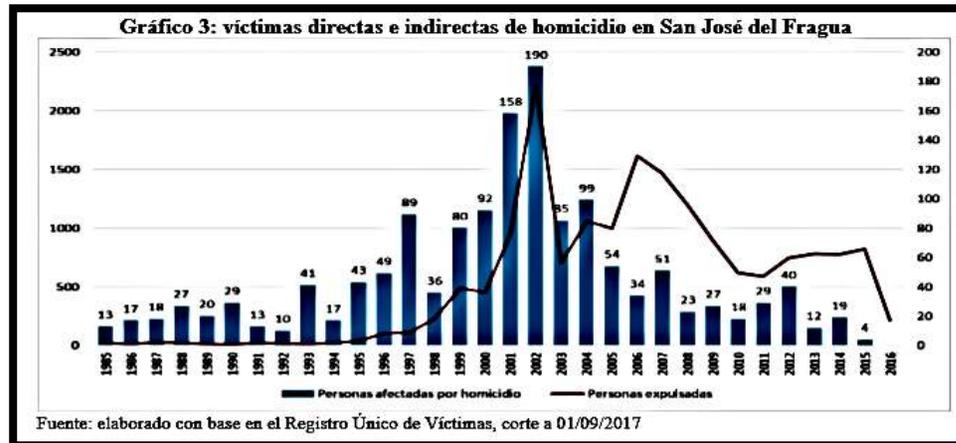
³⁶ *Ibíd.*, p. 74

³⁷ *Ibíd.*, p. 73

³⁸ URT – DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ, Informe técnico, óp.cit.

³⁹ NEIRA QUIGUA, óp.cit., p. 140

⁴⁰ Consultado en: <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=620>



2.2.4.- Para adelantar un proceso de paz con las FARC, el gobierno nacional presidido por Andrés Pastrana Arango estableció, mediante resolución 85 del 14 de octubre de 1998, una zona de distensión que comprendió los municipios de San Vicente del Caguán en Caquetá y otros tres municipios del departamento de Meta. Frente a ello, las AUC ordenaron la creación de un cerco en torno a la zona de distensión e intensificaron su acción en los demás municipios de influencia guerrillera. Por su parte, las FARC mantuvieron su operatividad en las demás zonas del departamento, entre ellas San José del Fragua, pues las partes habían acordado un proceso de conversaciones en medio de la guerra.⁴¹ Las FARC cometieron varios homicidios contra persona protegida. Según algunos solicitantes, en distintos hechos, las víctimas fueron José Edgar Alvira Hoyos; Luis Martínez y Alirio Beltrán, estos últimos por ser presuntos informantes.⁴² En marzo de 1999, de acuerdo con el portal Rutas del Conflicto, el CNMH y el portal Verdad Abierta.com, paramilitares cometieron una masacre que comprendió actos para generar terror y desaparición forzada contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario⁴³.

2.2.5.- Según el registro realizado por la URT del testimonio de una campesina que solicita inscripción de un predio en el RTDAF, durante dicha masacre se presentaron actos de tortura (no descritos), pillaje y violencia sexual, seguidos por el desplazamiento forzado. El relato es el siguiente: «ella se encontraba con sus hijos en su negocio “Venta de Comidas rápidas” e intempestivamente llegan los soldados del ejército según su hijo, ella se encontraba ocupada por su oficio, lo cual no se interesa por el tema. Al salir de su negocio da cuenta que los uniformados estaban armados con unos camiones reclutando personas a quienes los estaban torturando en “carne viva”, paralelo a este hecho consumen gaseosas de su negocio

⁴¹ Uno de los solicitantes de la vereda La Cristalina indica que en 1998 se empezó a evidenciar un aumento de la tropa guerrillera, así como de las operaciones del Ejército. En el marco de una ofensiva en distintas partes del país y antes de la declaración de una tregua temporal y unilateral, las FARC realizaron un asalto en San José del Fragua, a finales de 1999. Según el reporte de la prensa «Un policía y una señora murieron. Cinco personas resultaron heridas, entre ellas, un menor y una mujer en embarazo que perdió el bebé. La incursión afectó 32 casas y las pérdidas materiales fueron calculadas en 130 millones de pesos» (EL TIEMPO, 192 horas bajo el fuego de la guerrilla, 16/12/1999, p. 24^a)

⁴² URT – DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ, Informe técnico, óp.cit.

⁴³ «En la noche del 6 de marzo de 1999, paramilitares del Frente Caquetá llegó al corregimiento Yurayaco, del municipio de San José de Fragua, Caquetá, y con lista en mano sacaron a 20 personas de sus casas, las obligaron a tenderse en el piso y después se las llevaron en varios vehículos. Al día siguiente, se encontraron los cadáveres de nueve personas en la vereda El Chocho, del municipio Belén de los Andaquíes, y en la carretera entre Morelia y Valparaíso, dos pueblos cercanos. Las otras 11 personas desaparecieron. Solo siete de los cuerpos hallados se pudieron identificar y uno de ellos presentaba quemaduras con ácido sulfúrico en la cara. Los ‘paras’ saquearon varias casas del corregimiento y se robaron un gran número de pertenencias de los habitantes».(Consultado en: <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=625>)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 35**

SGC

Radicado No. 18001312140120180003300

igualmente recogen los animales que encontraban a su paso. Posteriormente a esto le hurtan 23 .000.000 de su negocio, así como las pertenencias del negocio, abusan sexualmente de una hija, al igual que a ella en su estado de embarazo con 8 meses de gestación. En estas prácticas violentas reconoce a un Sr. De Zabaleta quien les vendió los medicamentos, Zabaleta es un municipio más allá, ellos traían consigo mercancía de negocios hurtados, asesinan alrededor de 15 personas y 7 ecuatorianos. Una vez fueron abusadas, les amenazaron para que dejaran el lugar, ella con su familia se esconden y posteriormente son auxiliados por integrantes de la guerrilla, quienes la lleven a San José de Fragua al hospital donde nacen inmediatamente sus dos hijos». ⁴⁴ Pese a esa masacre y a la violencia precedente, algunos de los solicitantes del caserío El Luna ⁴⁵ y Puerto Nuevo Zabaleta identifican el 2000 como el momento de llegada de los paramilitares, lo cual coincide con la adopción de la jurisdicción por parte del Bloque Central Bolívar: «en el 2000 entraron los paracos y dijeron que eran del bloque de Urabá. Nos tiraron al piso a todos y luego elegían algunos, se los llevaron y luego los mataron más adelante. [...] Los paracos no [sic] tiraron al piso a todos y luego elegían algunos, se los llevaron y luego los mataron más adelante. Ellos mismo mataron a Héctor... no me acuerdo del apellido... a José Cardona, Fernando Varón, un Señor de apellido Baquero...a ellos los mataron ese día». ⁴⁶

2.2.6.- El Informe técnico de prueba social de la URT indica que a partir de ese año: «El plato fuerte de los paras era San José de Fragua, porque ahí cogían la gente que venía de Curillo, La Novia, Fragueta, Yurayaco, todo el mundo tenía que pasar por San José” 12:51 (3) Este grupo pone un retén en el terminal improvisado de la cabecera, era una calle en el centro del pueblo donde se estacionaban las “chivas” que transportaban la gente, en este punto revisaban a la gente y decidían a quienes asesinaban, generalmente los asesinatos sucedían en el costado oriental de San José de Fragua, en la quebrada de Boruga, convirtiéndolo en el sitio donde desaparecían los cuerpos». ⁴⁷ En este periodo, la guerrilla mantuvo como práctica las contribuciones forzosas contra los campesinos dedicados a actividades pecuarias. Uno de los campesinos de la vereda El Triunfo narra: «Ellos nos obligaban a pagar la vacuna, ellos nos pedían el 10% sobre lo que uno produjera. Nos obligaban a salir a marchas de campesinos... En el mes de Julio de 1999, como ya tenía aproximadamente 60 reses en la finca, entonces allá la costumbre de la guerrilla es que le cuentas a uno los animales que tenga y le piden el 10%, que equivalía a 6 reses, entonces yo les dije que ese ganado no era mío prácticamente, porque unas eran mías y otras eran de crédito y otras en compañía para engordar y me dijeron que no pagara el crédito en la CAJA AGRARIA, porque todo lo que era bancario era de ellos. Yo les dije “no ve que si no pago me rematan la finca”, ellos me dijeron que eso no iba a pasar, porque ellos iban a quedar mandando, que la cantidad de reses que uno tuviera, tenía que dar el porcentaje». ⁴⁸

2.2.7.- En este contexto de violencia creciente, se registraron actos oportunistas que afectaron la transacción de los predios. Una de las solicitantes cuenta que, aproximadamente, entre 1998 y 1999 vendió una finca ubicada en Fragüita, pero posteriormente el comprador supuestamente se negó a realizar el pago apelando a la guerrilla como figura de miedo. Su relato es el siguiente: «el muchacho dijo que no volveríamos porque él no iba

⁴⁴ URT, Formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ID 164586, Bogotá, 20/10/2014

⁴⁵ URT, Diligencia de ampliación de declaración, ID 99018, Florencia, 20/09/2017

⁴⁶ URT, Diligencia de ampliación de declaración, ID 206579, Florencia, 21/09/2017

⁴⁷ URT – DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ, Informe técnico, óp.cit.

⁴⁸ URT, Formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ID 158904, Bogotá, 20/02/2015



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 35

Radicado No. 18001312140120180003300

a pagar nada, que nosotros sabíamos lo que nos iba a pasar y que si quisiéramos que pusiéramos la queja, yo creo que ese señor trabajaba o tenía que ver con la guerrilla porque como la ley en el campo era la guerrilla y con la seguridad que él habló yo creo que era también de la guerrilla, uno no se atrevía a decir esas amenazas sino tenía respaldo de la guerrilla». ⁴⁹ Como explica Kalyvas las guerras civiles comprenden no solo las acciones estratégicas de las partes en conflicto, sino también acciones oportunistas de individuos locales: «La participación local es compatible con todo tipo de motivos, desde el más ideológico hasta el más oportunista. [...] Muchos actos de violencia que en la superficie (y para los extraños) parecen haber sido generados por motivaciones exclusivamente políticas, resultan con frecuencia y bajo estrecho examen haber sido “causados no por política sino por odios personales, venganzas y envidia”». ⁵⁰

2.2.8.- Al finalizar este periodo se empezó a registrar la pérdida de los vínculos establecidos por los campesinos con los predios. En algunos casos, el abandono forzado fue producto de órdenes de destierro por parte de la guerrilla debido a la negativa de colaboración u obediencia; y por la invasión de predios con ganado o el cobro de contribuciones forzosas por parte de paramilitares. Uno de los solicitantes dice: «Cuando llegamos a la finca no estaban los paracos [paramilitares], pero como al año llegaron a meter ganado y a cobrar vacuna». ⁵¹ La población civil quedó en medio de la confrontación entre el BCB y las FARC, en unas ocasiones por combates con su interposición y en otras por la doble demanda de alineamiento, sujeción y cooperación con cada uno de los actores armados ⁵².

2.2.9.- Dando cuenta de la presión para que apoyara una de las partes en conflicto, un campesino de la vereda Zabaleta dice: «por los múltiples enfrentamientos de guerrilla con paramilitares, nos obligaban de que teníamos que coger las armas para defenderlos, primero fue la guerrilla y después los paramilitares». ⁵³ En el mismo sentido, una solicitante de la vereda La Temblona narra: «una tarde llegaron a la finca unas personas con armas grandes, a decirle a mi esposo, que él tenía que unirse a ellos, o abandonar el predio, y le pusieron un arma en la cabeza y lo colocaron boca abajo y le decían eso, o si no nos daban 12 horas para salirnos del predio, o unirnos a ellos». ⁵⁴ La exigencia de colaboración no estuvo referida solo a la

⁴⁹ URT, Formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ID 898930, 05/06/2017

⁵⁰ KALYVAS, Ontología..., óp. cit., p. 68

⁵¹ URT, Formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ID 193383, Mocoa, 25/04/2016

⁵² Una de las solicitantes recuerda una serie de eventos en septiembre de 2001 en la que da cuenta de la ocurrencia de combates con interposición de población civil, así como de métodos para causar terror, atribuidos a los paramilitares: «Yo vivía con mis siete hijos y mi esposo en la casa del casco urbano de San José del Fragua y salía a trabajar a la vereda Filo Seco, vendiendo tamales, empanadas, obleas, y productos de cartilla de AVON, allí se la pasaban los paramilitares, un día llegó la guerrilla y empezaron a combatir, sin importar que habían niños, esto sucedió el 23 de septiembre del 2001, en ese combate, un fusil cayó cerca de mi hija y le reventó los oídos, ese día murieron 11 personas (entre esos 2 paramilitares, niños y adultos), una vez se fue la guerrilla, llegó el camión de los paramilitares y nos empezaron a instigar y amenazar para que declaráramos quien había sido el sapo, nos disparaban cerca a los pies y a la cabeza, nos hacían tender al suelo, y nos insultaban, mataron a un muchacho, le volaron la cabeza. Una vez paso esto, llegó la cruz roja y una volqueta del municipio, para sacar los heridos y levantar los muertos y después nos llevaron comida, unos kits de aseo y en la tarde nos recogieron nos llevaron a Albania para que declaráramos en la personería, luego nos dijeron que nos fuéramos para Florencia a declarar y en el kilómetro 12, antes de tres esquinas, había un retén de la guerrilla y en ese momento mataron a un policía delante de todos los niños, quemaron unos carros». (URT, Formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ID 130302, Florencia, 12/9/2013)

⁵³ URT, Formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ID 164767, Mocoa, 25/02/2015

⁵⁴ URT, Formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ID 898685, 24/05/2017



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 35**

SGC

Radicado No. 18001312140120180003300

toma de partido y al alistamiento en alguna de las estructuras armadas, sino también al cumplimiento de labores logísticas y de inteligencia: «Al vivir en mi casa el frente 48 de las FARC me obligaron a irme de mi casa como estaba ubicada al lado de la carretera, la guerrilla me obligo en dos ocasiones a que les guardara armamento, tuladas de pólvora y cables en mi casa las dos veces aproximadamente por 2 o tres días dejaban las cosas ahí, llegaban y las sacaban, después yo les dije que no les daba más permiso por que el ejército pasaba por ahí y me daba miedo, entonces me dijeron que las personas que no colaboraban era mejor que nos fuéramos y ante el temor de que atentaran contra mi vida me fui». ⁵⁵

2.3.- No es ajeno los solicitantes, del caos sufrido en la zona como consecuencia del conflicto armado, pues, su flagelo, inicio cuando uno de sus hermanos llegó a la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de reclamación en busca de oportunidades laborales, y efectivamente logró vincularse con la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) en el municipio de PIAMONTE (Cauca), el cual limita con el municipio de SAN JOSÉ DEL FRAGUA. Estando trabajando, su hermano fue víctima de persecución por parte de la guerrilla del Frente 49 de las FARC, pues en el desarrollo de sus actividades laborales, este grupo subversivo intentó capturarlo⁴². Sin embargo, el hermano del solicitante se escapó de la guerrilla y este grupo armado al margen de la ley empezó a tildarlo de paramilitar y le advirtieron que tenía 15 minutos para que saliera de la zona debido a que la guerrilla lo señaló de ser integrante de las Autodefensas que estaban ingresando al municipio de SAN JOSÉ DEL FRAGUA⁴³. Por esa razón el solicitante TITO OCTAVIO ALARCÓN PERDOMO y su núcleo familiar fueron forzados a abandonar la Inspección de PUERTO NUEVO ZABALETA dejando todo en completo abandono. Posteriormente tuvo que hacerlo su señora madre y su hermana por la presión ejercida por la guerrilla de las FARC⁴⁴. Hechos, que sirvieron para estar inscrito en el Registro Único de Víctima, tal como se constata de la certificación "Vivanto"⁵⁶ Una vez se desplazaron de la Inspección de PUERTO NUEVO ZABALETA en septiembre de 2001, se dirigieron con rumbo al municipio de BELÉN DE LOS ANDAQUÍES (CAQUETÁ), y con la ayuda de la CRUZ ROJA COLOMBIANA, el señor TITO OCTAVIO ALARCÓN PERDOMO y su núcleo familiar, lograron salir del departamento trasladándose hacia la ciudad de BOGOTÁ⁴⁵. Como consecuencia de lo anterior, el solicitante fue incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, acaecido en el municipio de SAN JOSÉ DEL FRAGUA reportando como fecha del siniestro el día 05 de septiembre de 2001

2.4.- Así las cosas, está plenamente probado que los solicitantes, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, pues así se desprende del contexto de violencia de la región, de las declaraciones recepcionadas en la atapa administrativa, respecto del caso en estudio, de la certificación expedida por la Unidad de Víctimas, en la que consta que el solicitante y su núcleo familiar fueron inscritos en el Registro Único de Víctimas, al denunciar tal flagelo, circunstancias éstas, que sin lugar a dudas, guardan conexidad con el conflicto armado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y que evidencian una flagrante vulneración de los derechos humanos.

⁵⁵ URT, Formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ID 75986, Mocoa, 08/11/2012

⁵⁶ Diligencia de ampliación de hechos de fecha 20 de septiembre de 2017, respuesta a la pregunta No. 21. - Declaración contenida en el Formulario de Solicitud de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF). Anexos obrantes en la Anotación Virtual No. 02



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 35**

SGC

Radicado No. 18001312140120180003300

Núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento:

CUADRO DE IDENTIFICACION DEL NUCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
ALARCON	PERDOMO	TITO	OCTAVIO	CEDULA	17.683.171	Titular	20/06/1968	Vivo
GARCIA	OSPINA	BLANCA	MIRIAM	CEDULA	40.778.371	Titular	09/09/1969	Vivo
ALARCON	BUSTO	JHON	FREDY	CEDULA	1.013.609.431	Hijo/a	04/01/1990	Vivo
ALARCON	BUSTO	FRANCY	LORENA	CEDULA	1083.882.188	Hijo/a	17/07/1989	Vivo
ALARCON	GARCIA	HERMES		CEDULA	1.083.903.783	Hijo/a	03/10/1983	Vivo
ALARCON	BUSTO	WILMER		CEDULA	1.083.922.462	Hijo/a	02/12/1997	Vivo

Núcleo familiar actual de la solicitante:

CUADRO DE IDENTIFICACION DEL NUCLEO FAMILIAR ACTUAL								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
ALARCON	PERDOMO	TITO	OCTAVIO	CEDULA	17.683.171	Titular	20/06/1968	Vivo
GARCIA	OSPINA	BLANCA	MIRIAM	CEDULA	40.778.371	Titular	09/09/1969	Vivo
ALARCON	GARCIA	HERMES		CEDULA	1.083.903.783	Hijo/a	03/10/1983	Vivo

3.- Relación jurídica con los predios:

3.1.- No podemos apartarnos, que constitucionalmente se reconoce dos clases de dominios: el privado y el público. El primero, está garantizado por el Artículo 58 Ibídem, como función social que implica obligaciones, y, los demás derechos adquiridos reconocidos por la ley civil, que no pueden ser desconocidos y vulnerados con otras normas posteriores. El segundo, lo constituye “el conjunto de bienes que la administración afecta al uso directo de la comunidad o que lo utiliza para servir a la sociedad”⁵⁷. En esta segunda categoría se encuentran los bienes fiscales, definidos en el artículo 674 del Código Civil como “[l]os bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión, o bienes fiscales”, denominados también bienes patrimoniales del Estado o de las entidades territoriales sobre los cuales se tiene una propiedad ordinaria

⁵⁷ T-150/95 M.P. Alejandro Martínez Caballero



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 35

Radicado No. 18001312140120180003300

sometida a las normas generales del derecho común⁵⁸. Esta clase de bienes se encuentran destinados a la prestación de servicios públicos que la administración utiliza de forma inmediata, como por ejemplo los edificios en que funcionan las oficinas públicas. Dentro de esta clase de bienes, también se encuentra lo que se denomina bienes fiscales adjudicables, que son aquellos que la Nación puede traspasar a los particulares que cumplan con las exigencias establecidas en la ley, como es el caso de los bienes baldíos.

3.2.- Desde ese punto de vista, tratándose de bienes de dominio público, no pueden adquirirse a través del fenómeno de prescripción adquisitiva. Al respecto la Corte Constitucional, señaló: “La verdad, pues, es ésta: hoy día los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales son imprescriptibles.” “No sobra advertir que lo relativo a los bienes públicos o de uso público no se modificó: siguen siendo imprescriptibles, al igual que los fiscales adjudicables que tampoco pueden adquirirse por prescripción.” ... al consagrar la improcedencia de la declaración de pertenencia, lo que la norma establece es la inexistencia del derecho, o, dicho en otros términos, que no se gana por prescripción el derecho de propiedad sobre estos bienes, y, por lo mismo, no hay acción para que se declare que se ha ganado por prescripción el dominio de un bien que la ley declara imprescriptible, porque no hay derecho.”⁵⁹

3.3.- A su vez, en este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia dijo: “De donde se concluye que, al excluir los bienes fiscales de propiedad de las entidades de derecho público de la acción de pertenencia, como lo dispone la norma acusada, no se presenta infracción del artículo 30 de la Constitución, por desconocimiento de su función social, sino que **ese tratamiento es el que corresponde al titular de su dominio, y a su naturaleza, de bienes del Estado y a su destinación final de servicio público.** (Resaltado fuera de texto original) Corte Suprema de Justicia, Sentencia de noviembre 16 de 1978, (M.P. Luis Carlos SÁCHICA)⁶⁰.

3.4.- Por otra parte, la misma Corporación en aplicación de los principios de buena fe y confianza legítima señaló que es viable la usucapión sobre bienes fiscales, cuando cumpla los siguientes requisitos: a) Si la posesión apta para prescribir se inició y consumió antes del 1º de julio de 1971, al entrar en vigencia el numeral 4º del artículo 413 del Decreto 1400 de 1970 (hoy 407 del Código de Procedimiento Civil). b) Si el requisito temporal para usucapir se cumplió en vigencia del citado numeral 4º, pero con anterioridad al día en que la entidad de derecho público adquirió la propiedad⁶¹. En todo caso, según el precedente de la Corte Suprema, para que puede adquirirse un bien fiscal por el modo de la prescripción, la posesión debió comenzar antes de que la entidad pública haya adquirido la propiedad del bien y con anticipación al 1º de julio de 1971.

3.5.- Bajo ese miramiento, comparte la instancia el análisis realizado por el representante judicial del solicitante, cuando en resumen le da dos connotaciones a la víctima sobre el predio, predominando actualmente la última. La primera, que el señor TITO OCTAVIO ALARCÓN PERDOMO desde el 15 de agosto de 1999, cuando adquirió el predio por compra efectuada al señor ALIPIO hasta el 12 de septiembre del año 2000, ejerció

⁵⁸ Cfr. José J. Gómez- Bienes Primera Parte. Corte Suprema de Justicia Sent. 26 de septiembre de 1940.

⁵⁹ Sentencia C-530 de 1996 (M.P. Jorge Arango Mejía)

⁶⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia de noviembre 16 de 1978, Magistrado ponente, doctor Luis Carlos SÁCHICA, Gaceta Judicial, tomo CLVII, número 2397, pág. 263

⁶¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 05045310300120070007401, sep. 10 de 2013, Magistrado ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 35**

SGC

Radicado No. 18001312140120180003300

una posesión regular frente al predio al que él denominó como “CALLE PRINCIPAL VÍA LA BALASTRERA” con un área georreferenciada de 0 hectáreas 358 Mts² (que corresponde a una fracción del predio de mayor extensión que registralmente se denomina “LOTE EL DIVISO”), toda vez que ejerció actos de señor y dueño dentro del fundo, pues no sólo lo habitada junto con su núcleo familiar de manera permanente e ininterrumpida y sino que sobre el mismo se ejercían actos de explotación económica pues contaban con una huerta casera en donde cultivaban plátano y yuca, así como también desarrollaban actividades de producción pecuaria en porcinos y aves tales como gallinas y patos las cuales comercializaban en el centro poblado de la Inspección de Puerto Nuevo Zabaleta; notándose una posesión sana, pacífica, quieta e ininterrumpida. Relación que forzosamente cambio, cuando la porción de terreno sobre la cual se estaba ejerciendo posesión, muta en su naturaleza jurídica convirtiéndose en un predio de naturaleza fiscal de propiedad del municipio de SAN JOSÉ DEL FRAGUA; situación que, por lógica circunstancial, fue desconocida por el solicitante TITO OCTAVIO ALARCÓN, toda vez que, a pesar de dicha mutación jurídica del predio, continúa habitando su porción de terreno sin ningún tipo de inconveniente.

3.6.- En torno a lo descrito, es evidente que al adquirir el predio posterior al año 1971, conforme la regla jurisprudencial citada, no podría tener el fundo con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, ante la imposibilidad de adquirirlo por el modo de prescripción adquisitiva de dominio, simple y llanamente, porque al ser un bien fiscal, se caracteriza por pertenecer al municipio de San José de Fragua, y por encontrarse fuera del comercio, es imprescriptible e inembargable, por lo tanto, la relación del solicitante frente al predio es la de ocupante.

4.- Formalización de los predios:

4.1.- El artículo 2º de la Ley 1001 de 2005, modificatorio del artículo 14 de la Ley 708 de 2001, tipificó que: “Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los terrenos de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001. La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa a favor de los ocupantes, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad”.

4.2.- Posteriormente, el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019. Estableció que: “Las entidades públicas podrán transferir mediante cesión a título gratuito la propiedad de los bienes inmuebles fiscales o la porción de ellos, ocupados ilegalmente con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional, siempre y cuando la ocupación ilegal haya sido efectuada por un hogar que cumpla con las condiciones para ser beneficiario del subsidio de vivienda de interés social y haya ocurrido de manera ininterrumpida con mínimo diez (10) años de anterioridad al inicio del procedimiento administrativo. La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad. En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de inmuebles con mejoras construidas sobre bienes de uso público o destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o zonas de alto riesgo no mitigable o en suelo de protección, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia”.

Radicado No. 18001312140120180003300

4.3.- Asimismo, tal legislación consagró reglas que deben tenerse en cuenta al momento de ceder gratuitamente algunos bienes fiscales adjudicables, v.gr., cuando se trata de bienes inmuebles fiscales ocupados ilegalmente con mejoras que no cuenten con destinación económica habitacional, se procederá con la enajenación directa del predio fiscal por su valor catastral vigente a la fecha de la oferta. Para los procesos de cesión a título gratuito o enajenación de dominio de bienes fiscales, no aplicarán las restricciones de transferencia de derecho real o aquella que exige la residencia transcurridos diez (10) años desde la fecha de la transferencia, establecidas en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012. En las resoluciones administrativas de transferencia mediante cesión a título gratuito, se constituirá patrimonio de familia inembargable. La cesión de la que trata el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, solo procederá siempre y cuando el beneficiario asuma y acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes de pago con la entidad territorial, generadas por el inmueble a titular por concepto de impuesto predial. Y, Las administraciones municipales o distritales podrán suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción mediante los procedimientos de saneamiento contable, las deudas a cargo del cedente por conceptos de tributos a la propiedad raíz respecto al bien cedido en el marco de la disposición en comento.

4.4.- Frente lo reglado por el legislador, a juicio de la instancia no existe impedimento alguno para que se formalice el predio denominado “CALLE PRINCIPAL VIA LA BALASTRERA” cuya extensión Georreferenciada es de 358 Mts² identificado catastralmente como “C 5 7-44 48 52” el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado registralmente como “LOTE EL DIVISO” identificado con el F.M.I. 420-73505 y Código Catastral 18-610-04-00-0012- 0004-000; por parte del municipio de San José de Fragua a través de la cesión gratuita, pues, se demostró la ocupación del predio desde el 12 de septiembre de 2000, en el cual, tenía su casa de habitación, donde vivía junto con su núcleo familiar, además, desarrolló algunas actividades agrícolas en menor escala, relacionadas con cultivos de yuca y plátano, y adicional a ello, también desarrolló actividades de producción pecuaria con la cría de porcinos y aves tales como gallinas y patos⁶². Equivalentemente, no se encuentra en área o zonas de afectación por MAP MUSE (riesgo por campos minados)⁶³; sin ser del caso, exigirle a la víctima el pago de impuestos, por el desplazamiento a que se vio forzado.

5.- Compensaciones:

5.1.- Para la efectividad de la compensación bien sea en especie y reubicación, están consagrados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, siendo estos: **i).**- Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; **ii).**- Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; **iii).**- Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia; **iv).**- Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”, o, monetaria conforme las voces del artículo 72 Ibídem.

⁶² Ver declaración ampliación Anotación No. 01

⁶³ Ver ITP



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 35**

SGC

Radicado No. 18001312140120180003300

5.1.1.- De esos cuatro presupuestos, considera la instancia que se da el primero, al decantarse por la Unidad que el predio se encuentra en amenaza baja de remoción en masa Rocas blandas o depósitos poco consolidados en regiones de relieve moderado. Comprende altiplanos y zonas cubiertas por depósitos aluviales. Aunado a ello, la Secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio de San José de Fragua informó que “de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial adoptado mediante Acuerdo Municipal 008 del 19 de febrero de 2013, el predio con ficha catastral No. 18-610-04-00-0012-0005-000 denominado el Diviso ubicado en la Inspección de Puerto Zabaleta del Municipio de San José de Fragua – Caquetá, está en zona de Alto riesgo de desastre no mitigable, y en sismicidad baja. Esto significa que, sería improductivo, y poco beneficioso construir una vivienda en dicho lugar, por la identificación del riesgo, lo que sumado a la manifestado por el Sr. Tito Octavio Alarcón y su núcleo familiar, referente a su deseo de compensación, preferiblemente por un predio rural en otra ubicación, debido en parte a los hechos victimizantes sufridos.

5.2.- Posiciónese en alto grado de decisión que no compensar al solicitante y su núcleo familiar, sería revictimizarlos, por las situaciones anteladamente expuestas, pues hay que tener en cuenta que el núcleo familiar nuclear compuesta por Tito Octavio Alarcón Perdomo, quien se identifica como hombre de 50 años, y quien manifiesta convivir en unión libre con Blanca Miriam García Ospina, identificada como mujer de 49 años; compuesto por Hermes Alarcón García, Francly Lorena Alarcón Busto, Jhon Fredy Alarcón Busto y Wilmer Alarcón Busto, quienes se identifican como hijos de los titulares y personas mayores de edad, y que conviven en vivienda alquilada, ubicada en el casco urbano del municipio de Pitalito – Huila, tienen un ingreso familiar promedio mensual de \$400.000.00, por el trabajo que desempeña el Sr. Tito recogiendo café, más lo que aporta del remanente que le queda a sus hijos mayores de su salario mínimo después de sacar para los gastos personales, y al otorgarle un bien diferente al abandonado ubicado en zona de alto riesgo no mitigable, les garantizaría una reparación transformadora, donde su economía aumentará con la implementación de un proyecto productivo.

5.3.- Así las cosas, se ordenará al Municipio de San José de Fragua ceder a favor del Fondo de la Unidad la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el predio denominado “CALLE PRINCIPAL VIA LA BALASTRERA” cuya extensión Georreferenciada es de 358 Mts² identificado catastralmente como “C 5 7-44 48 52” el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado registralmente como “LOTE EL DIVISO” identificado con el F.M.I. 420-73505 y Código Catastral 18-610-04-00-0012- 0004-000; ubicado en la Inspección Puerto Zabaleta del municipio de San José de la Fragua, departamento del Caquetá, y a su vez, el Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, procederá a la compensación en especie por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado, y de no ser factible se otorgará monetariamente, en honor a los principios pinheiro, contemplados en la sección IV. numerales 10.1, 10.2, 10.3 y 10.4., los cuales en resumen establecen que los desplazados o refugiados tienen derecho a un regreso voluntario y en condiciones de seguridad y dignidad, fundada en una elección libre, informada e individual, que no deben ser obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta a retornar a sus antiguos hogares, tierras o lugares de residencia habitual.

Radicado No. 18001312140120180003300

6.- Enfoque diferencial:

6.1. Podría afirmarse que a Corte Constitucional⁶⁴ ha reconocido que la población víctima de desplazamiento forzado son sujetos de especial protección constitucional y acreedores de un tratamiento diferencial por parte del Estado.. Al respecto, la **Sentencia T-025 de 2004** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), sostuvo: *“También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas – en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas ‘a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional’ para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: ‘Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado.’”* (resaltado fuera de texto).

6.2.- Derivación de lo antepuesto, puede decirse que por enfoque diferencial se entiende una forma de análisis que parte del reconocimiento de que el desplazamiento forzado tiene efectos diferenciados, y de hecho más severos sobre algunos grupos poblacionales, en general aquéllos que han sido tradicionalmente marginados y discriminados, lo que exige del Estado la adopción de las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a esas poblaciones gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

6.3.- Siendo así, hay que memorar, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Sin embargo, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida citadina, sobrellevando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

6.4.- Para este caso en específico, es indudable que el solicitante y se vieron obligados a abandonar el predio, dejando todo abandonado, en razón a que uno de sus hermanos llegó a la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución, logró vincularse con la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) en el municipio de PIAMONTE (Cauca), el cual limita con el municipio de SAN JOSÉ DEL FRAGUA; y, estando trabajando, fue víctima de persecución por parte de la guerrilla del Frente 49 de las FARC, pues en el desarrollo de sus actividades laborales, este grupo subversivo intentó capturarlo, optando por escapar, al tildarlo de paramilitar o integrante de las autodefensas que estaban ingresando al municipio de San José de Fragua. Posteriormente tuvo que hacerlo su señora madre y su hermana por la presión ejercida por la guerrilla de las FARC. Sufriendo además el desmedro de contexto económico e intranquilidad

⁶⁴ Ver también las sentencias T-419 de 2003 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), SU-1150 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-076 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

Radicado No. 18001312140120180003300

familiar y social, por la situación vivida; pues, se trata de un grupo familiar que dependía del campo.

6.5.- Por lo anterior, se hace evidente que los solicitantes deben ser tratados de manera diferenciada, de modo tal que puedan tener una tranquilidad en el gozo de su propiedad, o la compensada según el caso, con la plena atención del Estado.

7.- Conclusiones:

7.1.- Coligase la viabilidad de la protección del derecho fundamental de restitución de tierras solicitud de restitución a los Señores TITO OCTAVIO ALARCON PERDOMO, identificado con la C.C. No. 17.683.171 y BLANCA MYRIAM OSPINA GARCÍA identificado con la C.C. No. 40.778.371, sobre el predio "CALLE PRINCIPAL VIA LA BALASTRERA" cuya extensión Georreferenciada es de 358 Mts² identificado catastralmente como "C 5 7-44 48 52" el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado registralmente como "LOTE EL DIVISO" identificado con el F.M.I. 420-73505 y Código Catastral 18-610-04-00-0012- 0004-000; ubicado en la Inspección Puerto Zabaleta del municipio de San José de la Fragua, departamento del Caquetá.

7.2.- En consecuencia, y ante la imposibilidad de formalizar el predio por estar ubicado en zona de alto riesgo, y no ser la intención de los solicitantes retornar al mismo, se ordena su compensación en especie por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado, y de no ser factible se otorgará monetariamente. Si se opta por la primera, se concederá el subsidio de vivienda y proyecto productivo, y todos aquellos beneficios que materialicen esa reparación transformadora.

7.3.- Para la efectividad de lo anterior, se ordenará la exoneración del pago del alivio de pasivos financieros, igualmente de servicios públicos, siempre y cuando se acrediten y cumplan con los requisitos de ley para el goce del beneficio, es decir, que guarden conexidad con el tiempo en que se causó el desplazamiento.

7.4.- Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado a los señores TITO OCTAVIO ALARCON PERDOMO, identificado con la C.C. No. 17.683.171 y BLANCA MYRIAM OSPINA GARCÍA identificado con la C.C. No. 40.778.371, junto con su núcleo familiar, conformado por sus hijos JHON FREDY ALARCON BUSTOS, identificado con C.C. No. 1.013.609.431 FRANCY LORENA ALARCÓN BUSTOS, identificada con C.C. No. 1.083.882.188 y WILMER ALARCÓN BUSTOS, identificado con C.C. No. 1.083.922.462 y HERMES ALARCÓN GARCÍA, identificado con C.C. No. 1.083.903.763, por lo tanto, se les protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.

SEGUNDO: ORDÉNESE la RESTITUCION del derecho de ocupación a los señores TITO OCTAVIO ALARCON PERDOMO, identificado con la C.C. No. 17.683.171 y BLANCA MYRIAM OSPINA GARCÍA



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 35

Radicado No. 18001312140120180003300

identificado con la C.C. No. 40.778.371, del predio denominado "CALLE PRINCIPAL VIA LA BALASTRERA" cuya extensión Georreferenciada es de 358 Mts² identificado catastralmente como "C 5 7-44 48 52" el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado registralmente como "LOTE EL DIVISO" identificado con el F.M.I. 420-73505 y Código Catastral 18-610-04-00-0012- 0004-000; ubicado en la Inspección Puerto Zabaleta del municipio de San José de la Fragua, departamento del Caquetá, , cuyas coordenadas y linderos son:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
GPS1	617274,47	766385,20	1° 8' 3,403"	76° 10' 33,751"
GPS2	617262,49	766367,52	1° 8' 3,013"	76° 10' 34,322"
GPS3	617288,67	766406,63	1° 8' 3,866"	76° 10' 33,058"
1	617275,44	766378,54	1° 8' 3,435"	76° 10' 33,966"
2	617280,90	766387,06	1° 8' 3,613"	76° 10' 33,690"
3	617310,68	766367,98	1° 8' 4,581"	76° 10' 34,308"
4	617305,21	766359,45	1° 8' 4,403"	76° 10' 34,583"

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección NorOriental, hasta llegar al punto 3 con una distancia de 10,13Mts. colinda con cuerpo de agua - Quebrada</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección SurOriental hasta llegar al punto 2 con una distancia de 35,37Mts. colinda con predio del señor Alvaro Cordoba</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección SurOccidental hasta llegar al punto 1 con una distancia de 10,13 Mts. colinda con calle pública</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección NorOccidental hasta llegar al punto 4 con una distancia de 35,37Mts. colinda con predio de la señora Rosalba Padilla.</i>

TERCERO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRÁFICOS del predio denominado: "CALLE PRINCIPAL VIA LA BALASTRERA" cuya extensión Georreferenciada es de 358 Mts² identificado catastralmente como "C 5 7-44 48 52" el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado registralmente como "LOTE EL DIVISO" identificado con el F.M.I. 420-73505 y Código Catastral 18-610-04-00-0012- 0004-000; ubicado en la Inspección Puerto Zabaleta del municipio de San José de la Fragua, departamento del Caquetá.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 35**

SGC

Radicado No. 18001312140120180003300

CUARTO: CONCEDER conforme a las previsiones de los literales a y c. del Art. 97 en concordancia con los artículos 111, 112 y párrafo del art. 113 de la Ley 1448 de 2011, a los señores TITO OCTAVIO ALARCON PERDOMO, identificado con la C.C. No. 17.683.171 y BLANCA MYRIAM OSPINA GARCÍA identificado con la C.C. No. 40.778.371, el otorgamiento de la COMPENSACIÓN EN ESPECIE o MONETARIA prevista por el artículo 72 inciso quinto de la Ley en cita, advirtiendo que si se hace uso de la primera podrá acudir a una cualesquiera de las siguientes entidades: BANCO DE TIERRAS que para el efecto implemente el FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS; FONDO DE REPARACIÓN DE VICTIMAS; FONDO NACIONAL AGRARIO; FRISCO o CISA; SAE y la DNE, tal y como lo consagran en lo pertinente los artículos 36 y 37 del Decreto 4829 de 2011 y la Ley de Tierras.

QUINTO: Para la materialización de lo dispuesto en el numeral que antecede, se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que en el lapso de TRES MESES, previo análisis y concertación con los señores TITO OCTAVIO ALARCON PERDOMO, identificado con la C.C. No. 17.683.171 y BLANCA MYRIAM OSPINA GARCÍA identificado con la C.C. No. 40.778.371, determine la clase de COMPENSACIÓN que se le ha de otorgar, e igualmente que se lleve a cabo su aplicación y ejecución en beneficio de las mencionadas víctimas. Para ello deberá acudir a la normatividad establecida en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad. El cumplimiento de lo acá ordenado deberá ser comunicado a este estrado judicial.

SEXTO: ORDENAR conforme al literal k. del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el art. 111 ibídem, que la fracción de tierra denominado **“CALLE PRINCIPAL VIA LA BALASTRERA” cuya extensión Georreferenciada es de 358 Mts² identificado catastralmente como “C 5 7-44 48 52” el cual hace parte de uno de mayor extensión** denominados registralmente como “LOTE EL DIVISO” identificado con el F.M.I. 420-73505 y Código Catastral 18-610-04-00-0012- 0004-000; ubicado en la Inspección Puerto Zabaleta del municipio de San José de la Fragua, departamento del Caquetá, cuyos linderos están plasmados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, **SE LE CEDA POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE FRAGUA a favor del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, lo cual se hará atendiendo las disposiciones legales vigentes, tales como la ley 1005 de 2001 y el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, especialmente la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de la misma anualidad. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

SEPTIMO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Seccional del Caquetá, que en el evento de que la compensación sea por equivalencia, dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de que se haga entrega del predio equivalente y previa consulta con las víctimas, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al GRUPO DE CUMPLIMIENTO – PROYECTOS PRODUCTIVOS de la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 35**

SGC

Radicado No. 18001312140120180003300

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Seccional del Caquetá, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio compensado y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

OCTAVO: En el evento de que la compensación sea por equivalencia, de ser necesario, la Unidad de Restitución de Tierras PRIORIZARÁ, al solicitante, para que de conformidad con el Art. 255 de la Ley 155 de 2019, el Ministerio de Vivienda, otorgue, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, a los señores TITO OCTAVIO ALARCON PERDOMO, identificado con la C.C. No. 17.683.171 y BLANCA MYRIAM OSPINA GARCÍA identificado con la C.C. No. 40.778.371, el cual se concede en forma CONDICIONADA, es decir, única y exclusivamente sobre el predio a través del cual se ha hecho efectiva la compensación, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la ley. De igual manera, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del sitio de ubicación del inmueble, registrar como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a la entrega del inmueble.

DECIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, realizar el respectivo estudio de la cartera asociada al predio objeto de restitución y contraída por los beneficiarios de la restitución con empresas de servicios públicos y/o con entidades del sector financiero, a fin de que se alivie dichas obligaciones, según el caso.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a los señores TITO OCTAVIO ALARCON PERDOMO, identificado con la C.C. No. 17.683.171 y BLANCA MYRIAM OSPINA GARCÍA identificado con la C.C. No. 40.778.371, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DECIMO SEGUNDO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismo reparativo **LA EXONERACIÓN**, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre el predio “CALLE PRINCIPAL VIA LA BALASTRERA” cuya extensión Georreferenciada es de 358 Mts² identificado catastralmente como “C 5 7-44 48 52” **el cual hace parte de uno de mayor extensión** denominado registralmente como “LOTE EL DIVISO” identificado con el F.M.I. **420-73505** y Código Catastral 18-610-04-00-0012- 0004-000; ubicado en la Inspección Puerto Zabaleta del municipio de San José de la Fragua, departamento del Caquetá”, por un periodo de dos años (2 años), contados desde el momento de la ejecutoria del presente fallo. Así mismo se ordena **la CONDONACIÓN** de los impuestos que se deban sobre el



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 35**

SGC

Radicado No. 18001312140120180003300

predio desde la fecha del desplazamiento (del año 2001) hasta la fecha de emisión del presente fallo; de igual forma el alivio de los servicios públicos adeudados en caso de existir. Para tal efecto, se le comunicará a la Alcaldía Municipal de San José de Fragua Caquetá.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al registrador de instrumentos públicos de Florencia Caquetá, que registre el presente fallo en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **420-73505**, que corresponde al predio “LOTE EL DIVISO” identificado con Código Catastral 18-610-04-00-0012- 0004-000; del cual hace parte el objeto de restitución denominado “CALLE PRINCIPAL VIA LA BALASTRERA”, especificando que **la restitución es sobre parte del inmueble (358 Mts²)**, de conformidad con la Georreferenciación realizada por la Unidad de Restitución de Tierras, identificado catastralmente como “C 5 7-44 48 52”. Así mismo, en caso de existir medidas cautelares que lo afecten, emanadas de la Unidad de Tierras del Tolima y de éste recinto judicial, proceda a su cancelación.

DÉCIMO CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Seccional del Caquetá, al señor Alcalde Municipal de San José de Fragua (Caquetá) y al Ministerio Público.

DÉCIMO QUINTO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,
Firmado electrónicamente
GUSTAVO RIVAS CADENA**